



Trujillo, 05 de Julio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Memorando N° 000395-2022-GGR y actuados y el Informe de Precalificación N° 000035-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 000035-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Giovanni Elliot Arias, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con fecha 06.02.20, mediante Oficio N° 54-2020-GRLL-GRASGRH/ST, la Secretaría Técnica Disciplinaria remite al Órgano Instructor recaído en la Subgerencia de Recursos Humanos el Informe de Precalificación N° 29-2020-GRLLGRA-SGRH/ST, a través del cual se recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Díaz Ruiz por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, con fecha 10.02.20, mediante Oficio N° 253-2020-GRLL-GGR-GRA-SGRH, la Subgerente de Recursos Humanos, Lic. Haidy Figueroa Valdez, solicitó su abstención como Órgano Instructor del PAD, toda vez que se encuentra involucrada en los hechos presuntamente irregulares. Asimismo, la Gerente Regional de Administración, Lic. Cecilia Ágreda Vereau mediante Oficio N° 126-2020-GRLL-GGR/GRA de fecha 12.02.20, solicita a la Gerencia General Regional su abstención como Órgano Instructor del PAD, amparado en el inciso 3 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto respecto a los hechos materia de investigación también se encuentra siendo investigada;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 054-2020-GRLL-GOB-GGR de fecha 30.09.20, la Gerencia General resuelve aceptar la abstención formulada por la Lic. Cecilia Lorena Ágreda Vereau, Gerente Regional de Administración y por la Subgerente de Recursos Humanos, Lic. Haydi Figueroa Valdez para intervenir en el Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, derivado del Informe de Precalificación N° 29- 2020-GRLL-GRA-SGRH/ST, como órganos instructores. Asimismo designa nuevo Órgano Instructor del PAD;

Que, en consecuencia con Memorándum N° 525-2020-GRLL-GOB/GG de fecha 12.10.20, la Gerencia General, notifica al Gerente





Regional de Presupuesto, Econ. Giovanni Luis Elliot Arias para avocamiento y asumir competencia como nuevo Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se deriva del Informe de Precalificación N° 29-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, de fecha 31.03.21, el Órgano Instructor (recaído en la Gerencia Regional de Presupuesto) resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Carlos Díaz Ruiz, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; **acto administrativo que fue notificado válidamente el 06.04.21 a través del Oficio Circular N° 002-2021-GRLL-GGR/GRP;**

Que, mediante Oficio N° 000045-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 10.03.22 la Secretaría Técnica Disciplinaria eleva a la Gerencia General Regional, máxima autoridad administrativa, el expediente administrativo que contiene el Informe de Precalificación N° 29-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST y todos sus actuados, a fin de declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario conforme a lo estipulado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, es preciso señalar que para efectos de contabilizar el plazo de prescripción para el inicio del PAD de un año, se consideró la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, asimismo la suspensión de los plazos desde el 01.09.20 hasta el 19.09.20, en atención a la publicación del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, por lo que aun así, la potestad sancionadora por parte de la administración pública ha prescrito antes de la notificación del inicio del PAD al servidor Carlos Díaz Ruiz. A continuación, el detalle del cómputo del plazo de prescripción de un año:

- ✓ Fecha de notificación del Oficio N° 895-2019-GRLL/OCI: 18.10.19
- ✓ Fecha inicial de prescripción para el inicio del PAD: 18.10.20
- ✓ Suspensión de plazos de prescripción: 16.03.20 al 30.06.20 y desde el 01.09.20 al 19.09.20
- ✓ Tiempo transcurrido considerando la suspensión de los plazos: 06 meses y 26 días.
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 24.02.21**
- ✓ **Fecha de notificación del acto de inicio del PAD (Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP): 06.04.21**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el numeral 43) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR, es que con Resolución Gerencial Regional N° 000014-2022-GGR, de fecha 03.05.22, la Gerencia General Regional resuelve “DECLARAR DE OFICIO





LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra el servidor Carlos Díaz Ruiz; toda vez que ha transcurrido más de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo expuesto en la presente resolución”. Asimismo, en su artículo segundo dispone REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que se inicie las acciones de deslinde de responsabilidad que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada;

Que, mediante Memorando N° 000395-2022-GGR, de fecha 02.06.22, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria el expediente administrativo disciplinario a fin de que deslinde responsabilidad por inacción administrativa que ha generado la declaratoria de prescripción contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 000014-2022-GGR;

Que, cabe indicar que el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGS, contempla la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, considerando las faltas del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que precisa las faltas en las que incurrir las autoridades en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, siendo que el inc. 11 del artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala como falta administrativa **“No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**;

Que, en ese sentido tenemos que mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció en sus numerales 48) y 49) como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo siguiente: *“48) Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta; 49) (...) Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”*;

Que, en ese sentido, se puede advertir que el Gerente Regional de Presupuesto, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, inició PAD contra Carlos Díaz Ruiz mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP cuando la acción administrativa disciplinaria ya había decaído conforme a los plazos del artículo 94° de la Ley N° 30057 en concordancia con el artículo 10.1° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, inacción administrativa que genera responsabilidad al privar a la Entidad de determinar





la existencia de faltas disciplinarias y sancionar, de corresponder, al servidor Carlos Díaz Ruiz;

Que, el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a) Fase Instructiva, señala *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...).”*;

Que, asimismo la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en su Artículo 94° señala *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”*, concordante con el Artículo 10.1° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta , salvo que durante ese periodo la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de 3 años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”*;

Que, en ese contexto el investigado Econ. Giovanni Elliot Arias, Gerente Regional de Presupuesto, en su calidad de Órgano Instructor del PAD contra el servidor Carlos Díaz Ruiz, ha transgredido el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil al iniciar fuera del plazo y de manera negligente e injustificada la fase instructiva a su cargo, en concordancia con el artículo 94° de la Ley N° 30057 y artículo 10.1° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, siendo que cuando emitió y notificó la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP con fecha 31.03.21 y 06.04.21, respectivamente, ya había operado la figura jurídica de la prescripción (con fecha 24.02.21) del inicio del PAD contra el servidor Carlos Díaz Ruiz, lo que trajo como consecuencia que la administración pública extinga su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar, de corresponder, al servidor Carlos Díaz Ruiz;

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el servidor Giovanni Elliot Arias, Gerente Regional de Presupuesto en su calidad de Órgano Instructor del PAD (determinado por abstención), trasgredió el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil al iniciar fuera del plazo y de manera negligente e injustificada la fase instructiva a su cargo, en concordancia con el artículo 94° de la Ley N° 30057 *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”*, siendo que cuando emitió y notificó la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP con fecha 31.03.21 y





06.04.21, respectivamente, ya había operado la figura jurídica de la prescripción (con fecha 24.02.21) del inicio del PAD contra el servidor Carlos Díaz Ruiz, lo que trajo como consecuencia que la administración pública extinga su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar, de corresponder, al servidor Carlos Díaz Ruiz;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil tipifica como falta de carácter disciplinario pasible de sanción: “Las demás que señale la Ley”, siendo que en concordancia con el Artículo 100° de su Reglamento, constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (inc. 11 del Artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), relacionado con el plazo para cada procedimiento administrativo y que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones, o con destitución, previo proceso administrativo. Conducta en la que habría incurrido el servidor Giovanni Elliot Arias Gerente Regional de Presupuesto en su calidad de Órgano Instructor del PAD, toda vez que inició fuera del plazo y de manera negligente e injustificada la fase instructiva a su cargo, siendo que cuando emitió y notificó la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP con fecha 31.03.21 y 06.04.21, respectivamente, ya había operado la figura jurídica de la prescripción (con fecha 24.02.21) del inicio del PAD contra el servidor Carlos Díaz Ruiz, lo que trajo como consecuencia que la administración pública extinga su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar, de corresponder, al servidor Carlos Díaz Ruiz;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*





Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...);

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, considerando los criterios establecidos en la Ley para su respectiva graduación;

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional propone sancionar al servidor Giovanni Elliot Arias, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, la parte imputada cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del presente PAD se encuentran plasmados en la Resolución Gerencial Regional N° 14-2022-GRLL-GOB/GGR, que resuelve declarar de oficio la





prescripción del proceso administrativo disciplinario seguido contra el servidor Carlos Díaz Ruiz, la Resolución General Regional N° 002-2021-GRLL-GGR/GRP de apertura de PAD y su notificación y, demás actuados;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Giovanni Elliot Arias, Gerente Regional de Presupuesto, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo que en concordancia con el Artículo 100° de su Reglamento, constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (inc. 11 del artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Giovanni Elliot Arias, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

